



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 08299-2006-PA/TC  
LIMA  
LEONARDO HERNÁN COSINGA  
CERRUTTI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Hernán Cosinga Cerrutti contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 245, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 23908.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda alegando que a la fecha de la contingencia, la Ley 23908 se encontraba derogada.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declara infundada la demanda considerando que la Ley 23908 no estaba vigente al momento de la contingencia.

La recurrida, confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta precedente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 4 de autos, mediante la Resolución 30695-2002-ONP/DC/DL19990, se otorgó al demandante su pensión a partir del 1 de junio de 2000, advirtiéndose que, en dicha fecha, ya no era de aplicación la Ley 23908; en consecuencia, no corresponde estimar la presente demanda.
6. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 08299-2006-PA/TC  
LIMA  
LEONARDO HERNÁN COSINGA  
CERRUTTI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)